

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	1100131070082026-00005-00
R.J:	2026-005
Accionante:	Jorge Castro Bayona.
Accionada:	Fiscalía General de la Nación.
Vinculados:	Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.) Personas que participaron en el empleo el concurso de méritos FGN 2024.
Motivo:	Fallo de tutela
Decisión:	Declara improcedente por subsidiariedad.
Fecha:	Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

1. ASUNTO.

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Jorge Castro Bayona**, quien actúa en nombre propio en contra de la **Fiscalía General de la Nación**; extensivo por vinculación en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.)** y las personas que participaron en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso bajo el código OPECE I-102-M-01(419).

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

En el escrito de tutela, **Jorge Castro Bayona** manifestó que se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, cumpliendo los requisitos para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado (OPECE I-102-M-01(419).

Asimismo, el accionante enfatizó que, luego de superar la etapa eliminatoria mediante el examen escrito, las accionadas realizaron la valoración de antecedentes; etapa en la que se puntúa la hoja de vida del aspirante teniendo como base 2 elementos: **(i)** Experiencia (65 %) y **(ii)** Educación (35 %), este último ítem se subdivide para profesionales en: formal e informal.

Con la anterior aseveración, el señor **Jorge Castro Bayona** señaló que la Unión Temporal dejó de valorar la especialización en “*Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo*” con el argumento de que “*No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Formal.*”

Por lo anterior, según se adujo en el escrito inicial, el accionante radicó un escrito de reclamación con el objetivo de su estudio formal sea válido como informal atendiendo a que el aspirante ya alcanzó el puntaje máximo para educación formal. No obstante, el promotor constitucional manifestó que su reclamación no prosperó ante las accionadas.

Por lo expuesto, **Jorge Castro Bayona** solicitó que se amparen sus derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos**, para que, en consecuencia, se ordene a la **Fiscalía General de la Nación** dejar sin efectos la decisión por la cual no se asignó puntaje a la educación informal al aspirante y, en su lugar, se proceda a valorar la especialización en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

2.2. El trámite.

Mediante auto del 19 de enero de 2026, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias, y dispuso correr traslado del libelo de la demanda a la **Fiscalía General de la Nación**; facultándola para ejercer sus derechos de contradicción y defensa dentro del término de un (01) día. Aunado a ello, en la misma oportunidad, se ordenó la **vinculación** al presente trámite a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.) y las personas que participaron en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso bajo el código OPECE I-102-M-01(419).**

2.3. Las respuestas.

2.3.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Por conducto de apoderado especial, la UT vinculada allegó informe indicando que, **Jorge Castro Bayona** en efecto se inscribió en el empleo I-102-M-01(419). Seguidamente, puso de presente que, tal y como lo afirmó el accionante, el título de especialización en Gerencia de la Seguridad Y Salud en el Trabajo no fue objeto de asignación de puntaje adicional en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Sin embargo, según se adujo, ello obedeció a las dos siguientes razones:

- (i) “*El referido título corresponde inequívocamente a educación formal y, por tanto, no puede ser valorado dentro del ítem de educación informal, conforme a las*

- definiciones y requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025; y*
- (ii) El accionante ya había alcanzado el puntaje máximo permitido en el ítem de educación formal, razón por la cual no era procedente asignar puntaje adicional por nuevos títulos en dicho ítem, de conformidad con los topes fijados en el artículo 32 del mismo acuerdo”*

Para mayor ilustración, la Unión Temporal en su informe trajo a colación los conceptos de educación formal e informal según el Acuerdo 001 de 2025, así

“Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia

Educación Informal: se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros.”

Con lo anterior, la parte convocada al trámite constitucional enfatizó que en ningún momento se hizo una interpretación errónea, irrazonable o arbitraria del Acuerdo 001 de 2025. Lo dicho por cuanto, según se adujo, el precitado acuerdo diferencia de manera clara, expresa y excluyente las categorías de educación formal y educación informal, no solo desde el punto de vista conceptual, sino también en relación con sus requisitos de acreditación, finalidad y forma de valoración dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En ese sentido, se manifestó que, pretender que un título de educación formal, como lo es una especialización, sea valorado dentro del factor de educación informal implicaría desconocer el diseño normativo del proceso de selección, desbordar las competencias de las entidades accionadas y modificar, de facto, las reglas del concurso una vez iniciado, lo cual resulta jurídicamente inadmisible.

Bajo ese panorama, la accionada concluyó que la interpretación propuesta por el accionante, consistente en equiparar o trasladar un título de educación formal al ítem de educación informal bajo el argumento de la transversalidad del contenido, carece de sustento normativo, desconoce la estructura del sistema de evaluación y resulta incompatible con el principio de legalidad que rige los concursos de méritos.

Por lo expuesto, el apoderado Especial de la **Unción Temporal Convocatoria FGN 2024** solicitó que se desestimaran todas y cada una de las pretensiones del accionante.

2.3.3. Fiscalía General de la Nación.

Por conducto de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, la accionada allegó informe bajo el mismo pronunciamiento fáctico elaborado por la **Unción Temporal Convocatoria FGN 2024**.

Con lo anterior, la Subdirección de Apoyo solicitó que se nieguen las pretensiones del accionante por cuanto no se encontró acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el señor **Jorge Castro Bayona**.

2.3.4. Demás personas que participaron en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso bajo el código OPECE I-102-M-01(419).

Pese a haberseles llamado al trámite constitucional a través de la publicación visible en la página de la página web de la **Convocatoria FGN 2024**¹; ninguno se pronunció sobre el escrito inicial presentado por la accionante.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para emitir decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; y el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2º, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

3.2. La acción de tutela.

La acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales cuando, en el caso concreto, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo este, la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. De la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos de concurso de méritos.

En torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos, la H. Corte Constitucional ha señalado que:

¹ Archivo digital 007. Folio 20. Igualmente, véase en: [SIDCA 3](#)

“En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

(...)

*Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor*². (Énfasis del Despacho).

3.4. El debido proceso administrativo.

El derecho y garantía del debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política resultando aplicable tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, siendo de imperativo cumplimiento por parte de las autoridades, pues se erige como garantía a los ciudadanos para el efectivo acceso a la administración de justicia que implica la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales como administrativas para el ejercicio pleno de su ejercicio al derecho de defensa.

En la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional advirtió que el debido proceso administrativo es: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la

² Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2016.

administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”³. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁴

3.5. Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional⁵ ha reiterado que el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, a saber, **i)** cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no sea idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo y; **ii)** cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio.

Este último presupuesto exige verificar por parte del juez constitucional: **i)** una afectación inminente del derecho fundamental; **ii)** la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; **iii)** la gravedad del perjuicio y su impacto en la afectación al derecho; y **iv)** el carácter impostergable de las medidas a tomar para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁶.

3.6. Caso en concreto

Considerando el acopio probatorio recaudado dentro del trámite de la acción de tutela, el Despacho encontró probados los siguientes hechos:

- 1- La **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** dio apertura a la Convocatoria FGN 2024, para proveer, entre otros, el empleo bajo la modalidad de ingreso de Fiscal Delegado ante los Jueces

³ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-342 de 2021.

Penales del Circuito Especializados de dentro de la **OPECE I-102-M-01(419)**

- 2- El accionante se inscribió en el mencionado empleo, fungiendo entonces como aspirante. Seguidamente, luego verificar el resultado de Valoración de Antecedentes, el señor **Jorge Castro Bayona** no estuvo de acuerdo con que su especialización en “*Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo*” no fue objeto de asignación de puntaje para educación informal, motivo por el cual presentó en término la reclamación No. VA202511000000343.
- 3- Frente a la anterior reclamación, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** se pronunció y confirmó el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 51,00 puntos, publicado el 13 de noviembre de 2025; tal y como pasa a verse:

Ilustración gráfica tomada del archivo digital 007. Folios 6 y 7.

ESTADO:	INSCRITO- APROBÓ- PRESENTÓ RECLAMACIÓN EN ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
OPECE:	I-102-M-01-(419)
DENOMINACION DEL EMPLEO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN VALORACION DE ANTECEDENTES?	SI
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACIÓN	14/11/2025 14:13:25
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	VA202511000000343
SINTESIS DE LA RESPUESTA	El punto de inconformidad del accionante radica en que las entidades accionadas se negaron a otorgar puntaje a su título de especialización en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo en el ítem educación informal en la Prueba de Valoración de Antecedentes, pese a que dicha formación corresponde a un eje transversal reconocido por la convocatoria y supera ampliamente la intensidad horaria exigida para este factor. A su juicio, la U.T. aplicó una interpretación rígida y formalista del Acuerdo 001 de 2025, al excluir de manera automática la educación formal de la valoración como educación informal, desconociendo el mérito material de una

	formación académica superior y otorgando un trato desfavorable frente a aspirantes con menor nivel de formación, lo que considera que vulnera los principios de igualdad, mérito y primacía del derecho sustancial. Sin embargo, la Unión Temporal, en estricto y riguroso cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025, aplicó de manera objetiva las condiciones y requisitos de valoración a los documentos aportados por el accionante, garantizando con ello la legalidad, la transparencia y el trato igualitario frente a los demás aspirantes, en lo relativo a los criterios establecidos para el análisis de la documentación presentada. En consecuencia, se CONFIRMÓ el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 51,00 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025.
--	--

Fijado lo anterior, el Despacho en primera medida debe enmarcar la naturaleza del asunto que está en contienda para resolver las súplicas de la accionante conforme las reglas jurisprudenciales y normativas que regulan el caso en concreto en sede de tutela.

Bajo esa premisa, se tiene que el actor pretende que, a través de una orden constitucional, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** proceda dejar sin efectos la decisión por la cual no se asignó puntaje por la especialización en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo y, en su lugar, dicho título sea equiparado o trasladado al ítem de educación informal.

Así pues, le corresponde al Despacho en primera medida determinar si es procedente la acción constitucional para emitir una orden encaminada a que la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** valore como educación informal la especialización en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Luego, solo de responderse de manera afirmativa el anterior planteamiento, el Despacho deberá establecer si en efecto le vulneraron los derechos fundamentales al accionante.

a. De la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos.

Pues bien, en primera medida debe resaltar el Despacho que, las personas deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial o administrativo pone a su alcance para lograr la protección de los derechos que consideren amenazados o vulnerados; de esta manera, se propende por un correcto uso de la acción de tutela.

Para la Corte Constitucional, es claro que cuando una persona acude al sistema judicial con la idea de hacer valer sus pretensiones, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales o administrativas en la normatividad vigente, ni buscar que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros.

Dicho ello, si el objeto de inconformidad del accionante se dirige en contra de un acto administrativo de trámite mediante el cual no se valoró como educación informal la especialización en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo, debe decirse que **Jorge Castro Bayona** aun cuenta con la posibilidad de demandar dicha actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, se trata de un acto que tiene efectos jurídicos directos y su contenido resolvió de fondo su asunto personal, al punto de definir el puntaje luego de la etapa de Valoración de Antecedentes.

En otras palabras, el accionante aún puede perseguir el eventual daño patrimonial o extrapatrimonial, según sea el caso, ante el Juez natural.

Por otro lado, se considera que, si bien el promotor constitucional agotó el **recurso de reclamación**, lo cierto es que nada dijo sobre la ineficacia o falta de idoneidad de los demás mecanismos ordinarios con los que contaba a su disposición, esto es, las medidas cautelares ante el juez de lo contencioso administrativo.

En todo caso, el Despacho conoce que, en tratándose de concursos de méritos, solamente es procedente la acción de tutela de manera excepcional cuando se demuestre que el accionante está de cara a “*una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada*” en cabeza de la administración.⁷

Sobre este punto, se tiene que el señor **Jorge Castro Bayona** se encuentra inconforme con la decisión adoptada por las accionadas dado que, si bien ya alcanzó el puntaje máximo para la valoración de antecedentes en cuanto a educación formal, lo cierto es que, a su juicio, el excedente *-el cual corresponde al título de especialista en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo-* debe ser valorado dentro de la educación informal.

Frente a lo anterior, considera el Despacho que la negativa efectuada por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 no se cataloga como un acto abiertamente irracional o desproporcionado.**

Lo dicho por cuanto, la decisión de no valorar el título de especialización dentro del ítem de educación informal nace de las estrictas reglas a aplicar dentro del Acuerdo 001 de 2025, el cual es vinculante tanto para las accionadas como para el aspirante al concurso de méritos.

Tal y como adujo la UT accionada, el hecho de que la educación formal pueda implicar una mayor intensidad horaria, profundidad académica o exigencia evaluativa; **no habilita, por sí solo, su valoración en un ítem distinto al expresamente previsto en la convocatoria.**

Ello es así dado que en ningún apartado del Acuerdo 001 de 2025, se contempla la posibilidad de valorar títulos académicos de educación formal, como lo es una especialización, dentro del ítem de educación informal, aun cuando dichos títulos puedan versar sobre temáticas coincidentes o transversales a las funciones del empleo.

En consecuencia, el Juzgado reitera que el actuar por parte de la administración no es irracional o desproporcionado, por lo que la acción tuitiva sigue estancándose en el requisito de procedencia por subsidiariedad.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-617 de 2013

Finalmente, se considera que la accionante no está de cara a la consumación de un perjuicio irremediable. Sobre este último punto, se resalta que el eventual detrimiento es irremisible, si: (i) es inminente, porque su ocurrencia es próxima; (ii) es urgente lo que se debe hacer para rectificarlo; (iii) el menoscabo potencial consecuente es grave, porque trasciende hondamente en el plexo de derechos de la persona; y (iv) demanda en consecuencia una respuesta inaplazable⁸. Con todo, es del resorte de quien promueve la protección, “*presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela*”⁹

Por todo lo dicho, forzoso resulta concluir que hay lugar a declarar improcedente la acción constitucional por no superar el tamiz de procedencia por subsidiariedad. En consecuencia, el Despacho se relevará de estudiar de fondo si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

b. Conclusión.

Tal y como se argumentó, en el presente caso **Jorge Castro Bayona** no logró superar el requisito de procedencia por subsidiariedad comoquiera que (i) este cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para debatir su postura en sede administrativa, pero, optó por no usarlo, (ii) el accionante no está de cara a una actuación administrativa abiertamente irracional o contraria a derecho, y, (iii) el aspirante tampoco logró acreditar estar frente a la consumación de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar la improcedencia por subsidiariedad respecto de la solicitud de amparo a los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**; extensivo por vinculación en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.) y las personas que participaron en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso bajo el código OPECE I-102-M-01(419)**.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2017, considerando N° 6, T-201 de 2018, considerando N° 8 y T-102 de 2020, considerando N° 30.

⁹ Cita del texto original- La Corte ha puesto de presente esta excepcional procedencia de la tutela en las siguientes sentencias: T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-661 de 2006 (M.P Álvaro Tafur Galvis)

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8) Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente por subsidiariedad la solicitud de amparo constitucional a la **igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos** solicitado por **Jorge Castro Bayona** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**; extensivo por vinculación en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.) y las personas que participaron en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso bajo el código OPECE I-102-M-01(419)**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** a efectos de que publique este fallo de tutela en la página web del proceso de selección FGN 2024 (absteniéndose de incluir los datos de identificación y contacto de **Jorge Castro Bayona**); ello con el fin de que los aspirantes del mismo, si a bien lo tienen, ejerzan oportunamente el recurso de impugnación.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional revisión si no fuere impugnado el fallo.

Contra esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la cual podrá ser promovida ante este Despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN HELENA ORTIZ RASSA
JUEZ